

HACIA LA INSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO COMUNITARIO

(PRIMERA PARTE – LA EXPERIENCIA EUROPEA)

Luis Fernando Alvarez Jaramillo
Jefe del Dpto. de Derecho Público,
Fac. de Derecho U.P.B. Profesor de
las cátedras: "CONSTITUCION GE-
NERAL Y ADMINISTRACION GRAL".

INTRODUCCION

Cuando la teoría del derecho plantea el problema de la superioridad del derecho internacional sobre el derecho interno o de la separación de ambos ordenamientos jurídicos, según se siga una concepción monista o dualista sobre los sistemas normativos, es evidente que dicha aproximación doctrinaria no tuvo en cuenta los recientes aportes, que a la evolución del derecho como sistema, vienen haciendo los ordenamientos supranacionales y comunitarios.

El Derecho Supranacional aparece dentro del esquema jurídico como un conjunto de normas con características propias, diferentes a aquellas que tradicionalmente identificaron el derecho internacional. Así mismo el "joven" derecho comunitario, supone un nuevo período en la evolución del derecho supranacional, con elementos diferenciadores característicos.

El estudio del derecho comunitario, como conjunto normativo con características diferentes a aquellas presentadas por el derecho in-

terno, por el derecho internacional y aún por el derecho supranacional, debe entonces emprenderse con el cuidado metodológico que amerita toda nueva manifestación jurídica. Por ello, teniendo en cuenta que el sistema normativo actual de la Comunidad Económica Europea es por el momento el que más se aproxima a la realización de ésta nueva realidad jurídica, el presente aporte teórico se hace siguiendo de cerca la evolución de dicho sistema, así:

- A. Origen, Evolución y estado actual de la institucionalización Europea.
- B. Naturaleza del Derecho Supranacional Europea y su relación con el ordenamiento jurídico interno de los estados miembros.
- C. Aparición y Naturaleza del Derecho Comunitario.

NOTA: Esta primera parte del estudio, se referirá exclusivamente al punto A.

A. ORIGEN, EVOLUCION Y ESTADO ACTUAL DE LA INSTITUCIONALIZACION EUROPEA.

1. LA COOPERACION EUROPEA: Los primeros antecedentes de la institucionalización Europea obedecieron más bien a un sentido de cooperación que a un verdadero propósito de integración. La presencia de factores de peligro que afectaban por igual a los diferentes estados de la región, estuvieron al origen de los primeros convenios de asistencia recíproca entre determinados estados. Dentro de este orden de ideas puede afirmarse que el primero y más lejano antecedente tuvo lugar el 4 de marzo de 1947 cuando Francia y Gran Bretaña firmaron en DUNKERQUE el "Tratado de alianza y de asistencia mutua en el campo militar y económico".

Como prevención contra la posible amenaza que significaba para occidente el desarrollo soviético y el nuevo crecimiento Alemán de la posguerra, el 17 de marzo de 1948 se firmó en Bruselas un tratado, para extender los efectos del anterior tratado de asistencia recíproca, a los estados del BENELUX (Bélgica, Holanda y Luxemburgo). El carácter predominante militar de éstos dos tratados se afirmó con la creación de la "organización para la defensa de la Unión Occidental" estructurada en septiembre de 1948, dentro de los protocolos de ejecución del tratado de Bruselas del mismo año.

En forma simultánea y como consecuencia del desastre económico producido por las guerras, los pueblos Europeos se vieron compelidos a pensar, no sólo en los términos de ayuda militar, sino en términos de cooperación y de auxilio económico. En efecto, ya desde 1947 el General MARSCHALL había condicionado la futura ayuda de los Estados Unidos, necesaria para la reconstrucción de Europa, a la organización de algún sistema europeo de mutua colaboración. Es

así, como en atención a los requerimientos Norteamericanos, 16 países, urgidos y arruinados, se reunieron el 16 de abril de 1948 en París para concluir el tratado que creaba la "ORGANIZACION EUROPEA DE COOPERACION ECONOMICA": Austria, Bélgica, Dinamarca, Grecia, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Holanda, Portugal, Gran Bretaña, Suecia, Suiza, Turquía, se hicieron presente para la firma de dicho tratado. A éstos 16 estados se adhirieron posteriormente: Alemania (31 de octubre 1949) y España (20 de julio 1959). Además hacen parte del tratado en calidad de asociados: Estados Unidos, Canadá y Yugoslavia, para un total de 21 países (1).

Con el fin de superar el estrecho margen de la mutua cooperación y desarrollo financiero y social Europeos, objetivos fundamentales de la "organización Europea de Cooperación Económica" y ampliar los objetivos Europeos hacia la coordinación de políticas, la cooperación científica y la ayuda a países en vía de desarrollo, el 4 de diciembre de 1960 se concluye en París un nuevo tratado creando -en reemplazo de la O.E.C.E.- la nueva "ORGANIZACION DE COOPERACION Y DESARROLLO ECONOMICOS". Participaron a la configuración de esta nueva organización en calidad de miembros, además de los 16 estados miembros de la O.E.C.E., los Estados Unidos y Canadá y posteriormente se adhirieron: Japón, Finlandia, Australia y Nueva Zelanda.

La nueva Organización buscó moverse dentro de un contexto más amplio que el de la simple cooperación multilateral europea, para buscar vincular a otros estados que dentro de la nueva geopolítica, hacía parte de la órbita occidental.

Sin embargo, aunque la O.C.D.E. significó un importante avance en el proceso de institucionalización de la integración, especialmente por cuanto su órgano supremo llamado "EL CONSEJO" tenía facultad para producir decisiones con fuerza vinculatoria para los estados miembros (2), en realidad la estructura misma del ordenamiento supranacional se manifiesta con extrema debilidad, debido a que la efectiva fuerza vinculatoria de las normas de la organización permanece condicionada a la incorporación de dichas disposiciones por el ordenamiento interno de cada uno de los estados miembros, conforme al procedimiento constitucional consagrado para cada uno de ellos. Es decir, en definitiva es la norma interna la encargada de establecer la obligatoriedad jurídica. Por otra parte, el mismo tratado establece, que además de "decisiones", el Consejo tiene la facultad de expedir otro tipo de normas llamadas "recomendaciones" destinadas a los estados miembros, pero que éstos sólo pondrían en ejecución si lo consideraran pertinente y oportuno.

2. ANTECEDENTES DE LA INTEGRACION EUROPEA: Poco a poco la cooperación Europea y la supeditación de las decisiones de los órganos Europeos a su aceptación e inclusión dentro del orde-

namiento interno de cada uno de los estados miembros, va demostrando la ineficacia de éste tipo de colaboración y la necesidad de establecer nuevas y evolucionadas formas de cooperación.

Dentro de este orden de ideas nace en 1949 el "CONSEJO DE EUROPA". Diez Estados participaron en la Haya en la creación del Consejo de Europa: Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Gran Bretaña, Francia, Países Escandinavos, Italia e Irlanda. Este consejo tiene por objeto defender "Los Ideales de Libertad Individual, de libertad política, de preeminencia del derecho sobre el cual se fundamenta toda verdadera democracia (3). Además se acordó que podría ser parte integrante del consejo, todo país que respetara y defendiera éstos principios y que estuviera dispuesto a promover y garantizar el respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Bajo éstos postulados, hoy hacen parte del "Consejo de Europa", además de los 10 Estados mencionados, los siguientes: Turquía, Irlanda, Alemania, Austria, Chipre, Malta, Suiza, Grecia, Portugal y España.

Si bien el Consejo de Europa no significa en sí mismo un notorio avance en cuanto se refiere a la evolución de las fuentes del derecho supranacional, si lo es en cuanto al resultado de su gestión y a su incidencia en la futura elaboración de éste derecho. En verdad, entre las principales realizaciones del Consejo de Europa, vale la pena mencionar: La convención Europea para la protección de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales y la Carta social Europea. La Convención es fundamental, no solamente por sus efectos en la nueva concepción de derechos y deberes, sino y muy especialmente por cuanto "por primera vez se instituye un verdadero mecanismo judicial para la protección de los derechos del hombre y de sus libertades fundamentales, haciendo del individuo sujeto directo del derecho de gentes", Para dicho fin, el consejo de Europa, organizó tres órganos destinados a ser efectiva dicha protección: Una comisión, un comité de ministros conformado por representantes de los estados miembros y en especial, la Corte Europea de los Derechos Humanos. Aunque posteriormente analizaremos la eficacia normativa de dichas instituciones, de todas maneras en la Convención Europea de Derechos Humanos, se encuentra un primer gran antecedente de la institucionalización del derecho supranacional.

3. LA INTEGRACION EUROPEA: El mundo jurídico Europeo se encontraba a punto para superar el umbral de los meros acuerdos multinacionales. Los principios consagrados por el Consejo de Europa, dejaban entrever una nueva óptica. El derecho externo no sería más un simple derecho internacional. El derecho externo debía superar el período de los acuerdos de aceptación, para acercarse al complejo mundo de la autonomía, la heteronomía y la coercibilidad propias y efectivas.

Se hacía necesario crear un cuerpo de normas que, aunque tuviesen su origen en la política internacional, no debieran permanecer supe-
ditadas a dicha política para efectos de su aplicación, sino que por el contrario pudiesen imponer su propia fuerza heterónoma, gracias a la existencia de órganos competentes autónomos, tanto a nivel de creación como de ejecución. La organización de éste nuevo mundo normativo sólo podría hacerse a través de un gran salto del orden jurídico internacional hacia un nuevo orden jurídico supranacional, con todas sus consecuencias jurídicas y organizacionales.

Pero la integración, como fenómeno, jurídico-político-económico, en cuanto supone la creación de un nuevo orden en estas tres esferas de la convivencia social, no podía darse en un sólo momento, sino que debería surgir como respuesta a todo un proceso. Este postulado fue claramente entendido y propugnado por los juristas, politólogos y economistas europeos. De ahí el porque la doctrina considera 4 etapas en la descripción del proceso de integración europea. Etapas que van desde los primeros tímidos acercamientos hacia dicha institucionalización supranacional hasta el último ciclo, en el cual el derecho supranacional y el proceso de integración se perfeccionan para dar origen al Derecho Comunitario y a la Europa Comunitaria o de Mercado Común.

3.1. PRIMERA ETAPA DE LA INTEGRACION EUROPEA: Puede decirse que comienza hacia los años 50, cuando a instancias de Francia y Alemania se firma el tratado de París del 18 de abril de 1951, por medio del cual se crea "la Comunidad Europea del Carbón y del Acero" y más particularmente con los tratados de Roma del 25 de marzo de 1957 en virtud de los cuales se instituyen la "COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA - CEE" (generalmente conocida con el nombre de Mercado Común Europeo) y la "COMUNIDAD EUROPEA PARA LA ENERGIA ATOMICA - EURATOM". En esencia dichos tratados establecen las bases para superar la etapa de cooperación parcial y penetrar en la nueva era de la integración general preconizada por los países del Benelux, Alemania e Italia.

En efecto, alarmados por la debilidad económica del continente y teniendo en cuenta su importancia estratégica, Alemania, Bélgica, Francia, Holanda, Italia y Luxemburgo (4), acordaron unir esfuerzos y conformar un grupo homogéneo orientado a comportarse como un todo dentro del contexto internacional. Puede afirmarse que a partir de aquel momento comienza a desarrollarse todo un sistema jurídico, que si bien ya tenía algunos antecedentes, por ejemplo en el propio Centro América, solamente en Europa iría a alcanzar la madurez necesaria para constituir una supranacionalidad normativa, jerárquicamente superior a la normatividad interna y administrativamente organizada, con la presencia de órganos con competencia directa sobre los estados miembros y sobre los individuos de dichos estados.

Por otra parte, desde el punto de vista de la política internacional, el mundo Europeo reflexionó sobre la necesidad de conformar un "bloque secundario", capaz de servir de mediador entre las superpotencias que constituyen el "bloque primario de poder", y en especial, capaz de desarrollar un importante papel de mediación con respecto a los estados de la periferia. Era un intento por establecer un nuevo orden jurídico-político, razón por la cual sus futuros desarrollos han merecido especial atención, aún teniendo en cuenta que a través del tiempo se ha demostrado que muchos de los objetivos inicialmente trazados no se han cumplido sino de manera parcial, pues la cohesión comunitaria se ha visto desde el comienzo debilitada por los convenios y acciones preferenciales que sus distintos estados miembros mantuvieron y mantienen para con "terceros" estados, que antes y aún después de sus independencias se hicieron acreedores a un trato preferencial por parte de sus antiguos colonizadores, contrariando de ésta manera los más puros principios de la integración comunitaria. Posteriormente analizaremos este fenómeno. Así por ejemplo Francia mantiene una ascendencia y un trato especial hacia algunas de sus antiguas colonias (Argelia, Túnez, Costa de Marfil etc.). Igual comportamiento mantiene Bélgica con respecto al Zaire y Gran Bretaña, con respecto a territorios como Nigeria.

3.2. SEGUNDA ETAPA DE LA INTEGRACION EUROPEA: De acuerdo con lo hasta acá descrito se tiene que si bien existían tres comunidades de integración Europea -CACA, CEE, EURATOM- la diversidad en los organismos y en los objetivos de cada una de ellas, hacían que la institucionalidad de la Supranacionalidad Europea apareciera difusa y confusa. Cada una de las tres instituciones tenía sus propias autoridades, diferentes las unas a las otras y con distintas modalidades para actuar. Sin embargo, el gran paso hacia adelante, en el proceso de la integración Europea se da con el tratado de Bruselas de 1965, en virtud del cual se fusionan en uno solo, los distintos organismos de la organización Europea. Las tres comunidades subsisten, pero a partir de aquel momento, actuarán a través de unos mismos y únicos órganos.

En efecto, por el tratado de Bruselas del 8 de abril de 1965 se crea una comisión y un consejo como órganos superiores únicos investidos de poder para actuar a nombre de la CECA, de la CEE y de la EURATOM. Es de anotar que desde el nacimiento mismo de la CECA y posteriormente desde la creación de la CEE y de la EURATOM, los estados estuvieron de acuerdo en que la realidad de la normatividad supranacional dependería de la existencia futura de una Corte Europea Única y de un Parlamento Europeo compuesto por representantes populares de los estados miembros. El tratado de Bruselas de 1965 señala el período de la afirmación de la institucionalización de la supranacionalidad Europea. Esta etapa culmina con el tratado de adhesión de Bruselas del 22 de enero de 1972 con vigencia a

partir del 1º de enero de 1977 (5) en virtud del cual se acepta el ingreso a la Comunidad Económica Europea de Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca.

De esta manera la Comunidad acentuaba su preponderancia industrial, con miras a conseguir el potencial suficiente para poder competir en los mercados internacionales, tanto frente a poderío de las superpotencias como frente al avance tecnológico y comercial que comenzaba a mostrar la industria japonesa y el comercio del sudeste asiático.

3.3. TERCERA ETAPA DE LA INTEGRACION EUROPEA: A partir del ingreso griego en 1976 la comunidad alcanza un nuevo equilibrio étnico y económico. La adhesión de Grecia significa una mayor representación del elemento latino, una mayor penetración hacia el equilibrio entre las políticas de producción industrial y agrícola.

Es el inicio de la tercera etapa de la integración europea, la cual solo llega a feliz término en enero de 1986 con el ingreso de España y Portugal. Estas dos últimas adhesiones modificaron sustancialmente la estructura de la comunidad, ya que la inclusión de nuevas regiones "mediterráneas" significó un notable incremento en los territorios semidesarrollados o en vía de desarrollo: Grecia, España, Portugal, "el Mezzogiorno" Italiano y aún la región agrícola de Irlanda (6).

La tercera etapa, en la cual centraremos nuestro posterior análisis sobre el desarrollo del Derecho Supranacional, se caracterizó por la afirmación de las instituciones que hacían posible la presencia de un nuevo sistema de organización jurídica: Durante este período se afirma el poder de organismos tan necesarios como la ASAMBLEA EUROPEA y la CORTE DE JUSTICIA EUROPEA. Es el período de toda la nueva producción jurisprudencial en virtud de la cual se afirma definitivamente la supremacía del derecho supranacional sobre el derecho nacional. Es también la etapa del gran desarrollo económico y político, necesarios para la apertura de un nuevo rumbo en el proceso de integración (7).

3.4. CUARTA ETAPA DE LA INTEGRACION EUROPEA: La cuarta y última etapa de la integración europea está proyectada para cumplirse supuestamente en el año 1992, con la eliminación de zonas de fronteras físicas, técnicas y fiscales y la puesta en práctica de una serie de acciones tendientes a la realización de un gran mercado único regido por un nuevo sistema jurídico político organizado con base en un nuevo ordenamiento de carácter comunitario (8).

Será un avance hacia la apertura total del proceso de integración, a tal punto de que si dicha expectativa llega a ser realidad, un nuevo concepto político se estaría abriendo paso: La evolución de la Comunidad Europea hacia la Europa Comunitaria. La anterior evolución

ter.dría por consecuencia una importantísima transformación en la teoría jurídica: El paso del Derecho Supranacional hacia el Derecho Comunitario. El paso de la Integración de Estados hacia la Comunidad de Estados, con todas sus consecuencias con respecto a los conceptos jurídicos que han venido trabajando el estado nación.

4. NATURALEZA JURIDICA DE LA INTEGRACION EUROPEA: Dentro del Estado actual de la integración Europea, bien vale la pena interrogarse por la naturaleza jurídica de la organización comunitaria. Para ello valdría la pena hacerse varias preguntas:

- a) Como pueden clasificarse los grupos de integración político-económica, producto del derecho supranacional?
- b) Naturaleza de la personalidad jurídica de una comunidad y que tipo de relaciones puede desarrollar con otras organizaciones.

a) COMO PUEDEN CLASIFICARSE LOS GRUPOS DE ESTADOS EN INTEGRACION POLITICO-ECONOMICA?

Siguiendo los lineamientos de la teoría constitucional, podría pensarse que la Comunidad Económica Europea es la manifestación de una organización federal, es decir, que dentro del federalismo como forma de estado, habría que incluir ésta clase de instituciones.

Podría asimismo pensarse que en realidad no se trata de una forma de federalismo, sino de una forma moderna de confederación.

El federalismo, como forma de organización estatal presenta 3 características fundamentales, que lo distinguen de la confederación:

- La soberanía, como competencia teórica es una, única y total para el estado federal, aunque en su ejercicio pueda ser compartida con los diferentes estados federados. Puede decirse que aunque cada estado federado conserva una porción importante de la soberanía total, por lo menos en cuanto concierne a los asuntos de su órbita, en realidad hay un abandono apreciable de ésta, en favor de la organización total.
- Salvo ciertas excepciones establecidas por las propias constituciones, las decisiones en el interior del estado federal, se toman con el voto favorable de la MAYORIA de los estados federados.
- Los estados federados se unen en la federación a través de principios y de instituciones que tienen origen en la constitución federal nacional. La constitución nacional es la fuente reguladora del estado federal y de sus relaciones con todos y cada uno de los estados federados (incluyendo la regulación de las relaciones de éstos últimos entre si).

La confederación, tal como ha sido estructurada por las teorías constitucionales, presenta las siguientes características:

- A diferencia de lo que sucede en la federación, en la confederación no hay un abandono de la soberanía por parte de los estados que se asocian, en favor de la organización totalizadora. Por el contrario, dentro de la confederación varios estados se ponen de acuerdo, dentro de una organización común, pero conservando cada uno de ellos el sentido total de su soberanía. Solamente hay una especie de "convivencia" entre estados con algunas limitaciones prácticas en el ejercicio de sus prerrogativas soberanas, como es el caso de la seguridad o de las políticas externas.
- El hecho de que cada estado conserve los atributos propios de su soberanía y solamente comparta algunos aspectos limitados de ella, hacen que dentro de la confederación, las decisiones deban tomarse por UNANIMIDAD. La decisión mayoritaria afectaría el principio de autonomía que acompaña a cada uno de los estados miembros.
- A diferencia de la federación, la confederación no encuentra su origen en una constitución, sino en un tratado internacional, manifestación del respeto de la calidad de sujeto jurídico de cada uno de los estados integrantes de la institución.

Ante estas dos perspectivas, QUE DECIR DE LA INTEGRACION? Con respecto al fenómeno supranacional de la integración puede decirse que si bien la integración parece realizar algunos elementos de la federación, no puede confundirse con ésta forma de estado por dos razones:

- a. En la integración el abandono de la soberanía por parte de los estados miembros y en favor del órgano supranacional, es muy limitada. Puede decirse que el estado miembro de la comunidad económica, no conserva ni el grado de autonomía que puede tener en una confederación, ni alcanza los extremos de renuncia a la soberanía, a los que se llega con la federación. Podría tentativamente afirmarse que se trata de un vínculo intermedio.
- b. Por otra parte, desde el punto de vista del origen, no existe una constitución que sea la norma fundamental de la organización comunitaria, pero existen ciertos tratados a partir de los cuales se estructura la institucionalidad de la comunidad.

La gran novedad consiste en que dentro de la comunidad, aún conservando su soberanía, hay una gran dependencia orgánica de los estados miembros. Se conserva la soberanía, como en la confederación, pero en su ejercicio se limita por las decisiones de la

comunidad, sin que cada decisión suponga una nueva revisión de los tratados de creación. Solamente en caso de que se quisieran modificar las estructuras básicas o las competencias de los órganos supranacionales, sería necesario modificar los tratados.

Posteriormente se analizará si el paso de la Comunidad Europea a la Europa Comunitaria, significa un paso hacia adelante en la configuración de una nueva forma de Federalismo.

b) NATURALEZA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES SUPRANACIONALES:

En síntesis, las instituciones supranacionales Europeas constituyen una forma de organización autónoma, diferentes de las estructuras clásicas federales o confederales. Pero esa institución así concebida, ¿que clase de persona jurídica es?. Por tratarse de una forma especial de integración de estado, debería afirmarse que las comunidades europeas son sujetos de derecho internacional, es decir, sujetos con capacidad para concluir tratados y para ser titulares de derechos y obligaciones internacionales.

Al respecto el tratado creador de la CECA fue claro cuando en su artículo 6 dijo: "La comunidad tiene personalidad jurídica... y que dentro de las relaciones internacionales, ella goza de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones y alcanzar sus fines" (9).

No son tan claros los tratados CECA y CEE, pues si bien afirman que en realidad la comunidad europea es persona jurídica, no dicen que sea de derecho internacional. Artículo 210 CEE: "La comunidad tiene personalidad jurídica" (10). Sin embargo del contexto y de la naturaleza misma del tratado que instituye la comunidad económica europea del 25 de marzo de 1957, se concluye, como debe ser, que si se trata de un sujeto de Derecho Internacional. Ejemplo Art. 238: "La comunidad puede concluir con terceros estados, con una unión de estado y una organización internacional, acuerdos de asociación...".

Al concluir que una comunidad de integración es una persona jurídica de derecho internacional, habría que preguntarse cual es en esencia la naturaleza intrínseca de ésta persona jurídica internacional, ya que de hecho debe tratarse de una organización diferente a las organizaciones internacionales clásicas.

En efecto y con el fin de desentrañar la verdadera naturaleza de la personalidad jurídica de las Comunidades de Integración, en nuestra próxima entrega analizaremos los siguientes puntos:

- 1) Financiamiento de las Instituciones Comunitarias.
- 2) Naturaleza Jurídica de las Normas expedidas por las Instituciones Comunitarias.
- 3) Poder de sus órganos de administración de justicia.

Posteriormente se hará examen de los dos temas finales de éste estudio:

- Naturaleza del Derecho Supranacional Europeo y su relación con el ordenamiento interno de los estados miembros.
- Aparición y Naturaleza del Derecho Comunitario.

-----◇-----

NOTAS (PRIMERA PARTE)

- (1) Cerexhe Etienne "Le Droit Europeen" Ed. Navwelaerts. Louven 1985 pág. 18.
- (2) Cerexhe Etienne. Ob. Cit. pág. 20.
- (3) Cerexhe Etienne. Ob. Cit. pág. 21.
- (4) Yves Lacoste y otros. "L'Etat du Monde 1986" Ed. La Découverte Paris 1986 págs. 534-535.
- (5) Cerexhe Etienne. Ob. Cit. pág. 26.
- (6) Yves Lacoste. Ob. Cit. pág. 535.
- (7) Buchman Jean. "Les Etats Industriels" L.L.N. 1983.
- (8) Ver Comisión de Las Comunidades Europeas. "Libro Blanco 1985".
- (9) Documento C.E.E. - Bruselas pág. 119.
- (10) Documento. Tratados sobre la C.E.E. pág. 394.